

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 76-001-41-89-003-2023-00438-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2833
Santiago de Cali, seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La presente demanda promovida por el BANCO FALABELLA S.A. promovió a través de apoderado judicial Demanda Ejecutiva contra la señora, ALBA LUCIA ROJAS ARTUNDUAGA, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de \$24.548.767, por concepto de Capital de la obligación garantizada mediante Pagaré No. 201700898582, los intereses de plazo hasta el 20/10/2022 y los intereses moratorios causados desde 20 de octubre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 1630 del 13 de julio de 2023, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 1630 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la señora ALBA LUCIA ROJAS ARTUNDUAGA, suscribió en legal forma el titulo valor Pagaré No.201700898582 a ordenes de BANCO FALABELLA S.A.; Que el incumplimiento de la parte demandada facultó a BANCO FALABELLA S.A. conforme a la carta de instrucciones a diligenciar el pagaré por los saldos adeudados; Que a la fecha de diligenciamiento del Pagaré, el Banco Falabella S.A. completó el espacio destinado al valor del capital por la suma de \$24.548.767, siendo este saldo adeudado por la parte demandada, quien se encuentra en mora desde el 21 de octubre de 2022; Que de acuerdo a la carta de instrucciones que acompaña al pagaré, el banco completó el espacio destinado a los intereses corrientes causados hasta el 20/10/2022; Que la obligación a cargo de la demandada es clara, expresa y actualmente exigible y que los documentos que las contienen que provienen de la deudora prestan merito ejecutivo.

Obra notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada con destino al correo electrónico de la demandada albital937@hotmail.com el día 12/08/23, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 16/10/2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la

causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 201700898582, por valor de \$24.548.767 por concepto de capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

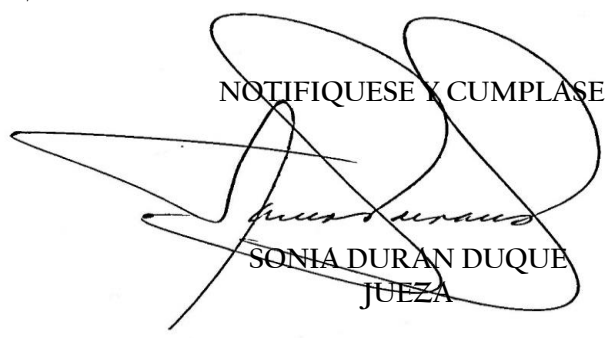
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ALBA LUCIA ROJAS ARTUNDUAGA, identificada con CC. No. 55.175.715, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1630 proferido el 13 de julio de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria